

**PROXENETISMO EN URUGUAY
EVOLUCIÓN SOCIO – JURÍDICA DE LA FIGURA DELICTIVA**

**PROCURER IN URUGUAY
SOCIO-LEGAL EVOLUTION OF THE CRIMINAL FIGURE**

Pablo Guerra¹

RESUMEN

En este artículo se analiza la evolución socio jurídica del proxenetismo en el tratamiento legislativo uruguayo. El primer punto de partida es entender al proxenetismo como una particular institución en el sistema prostitucional que a lo largo de la historia ha tenido diversos tratamientos. Sostendremos que será con los valores de la Modernidad que ocurre un cambio de paradigma por el cuál se desplaza el acento desde la mujer *que se prostituye* hacia el varón *que la prostituye*. El segundo punto de partida es comprender los vínculos estrechos entre proxenetismo, prostitución y trata de personas (o trata de blancas como se denominó en la génesis de la sensibilidad de la Modernidad), lo que se traduce también en una nueva complejidad analítica del fenómeno.

En base a técnicas de análisis de los documentos parlamentarias de la época se descubren los argumentos que llevaron a legislar en la materia desde 1889, y se establece una tipología en relación al tipo de sensibilidad predominante, señalando que el tenor de la Ley 8080 responde a una sensibilidad propia del modernismo con influencias del movimiento abolicionista.

Palabras clave: prostitución; proxenetismo; legislación penal; abolicionismo; historia del derecho.

ABSTRACT

This article analyzes the socio-legal evolution of procuring in the Uruguayan legislative treatment. The first starting point is to understand procuring as a particular institution in the prostitution system that throughout history has had various treatments. We will argue that it will be with the values of Modernity that a paradigm shift occurs whereby the accent shifts from the *woman who prostitutes herself* to the *man who prostitutes her*. The second starting point is to understand the close links between pimping, prostitution and human trafficking which also translates into a new analytical complexity of the phenomenon.

Through analysis techniques of the history parliamentary discussions, the arguments are discovered that led to legislate on the matter since 1889, will be established a typology in relation to the predominant type of sensitivity, noting that the tenor of Law 8080 responds to a

¹ Profesor en régimen de dedicación total, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Investigador Activo en el Sistema Nacional de Investigadores del Uruguay. Afiliação: Instituto de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Uruguai. E-mail: profguerra@yahoo.com.ar

sensitivity typical of modernism with influences from the abolitionist movement.

Keywords: prostitution; procuring; criminal law; abolitionist; law history

1. INTRODUCCIÓN. DOS PUNTOS DE PARTIDA

Nuestro primer punto de partida es entender al proxenetismo como una particular institución en el sistema prostitucional que a lo largo de la historia ha tenido diversos discursos predominantes, reflejo de diferentes argumentaciones morales que evidentemente se han reflejado en el tratamiento jurídico. Como se señala en Guerra (2015) sostendremos que será con los valores de la Modernidad representados entre otros acontecimientos por la Revolución Francesa (Libertad, Igualdad, Fraternidad) que ocurre un cambio de paradigma por el cuál se desplaza el acento desde la mujer *que se prostituye* hacia el varón *que la prostituye*.

Aún así, los dispositivos de control y reglamentación recogen antecedentes desde Solón en el S. VI A.C a quien Filemón -poeta y dramaturgo- le rindiera homenaje un par de siglos después. A partir de entonces, un amplio derrotero que incluye hitos como el Código de Teodosio²

condenando sin peros a quien explotara la prostitución, pasando luego por aquellas normas que defendían la primacía del principio del mal menor para justificar incluso bajo la pluma de San Agustín, la necesidad de las mancebías y lupanares públicos, lo que dio lugar a las reconocidas reglamentaciones Reales y Municipales que por ejemplo cristalizaron en España desde el S. XIII; hasta épocas de reforma moral -hoy diríamos de tinte abolicionistas- como las que caracterizaron las normas publicadas por Felipe IV en el S. XVII. Un aprendizaje de los estudios históricos sobre la prostitución es cómo se reiteran argumentos aún con la distancia del tiempo. Así como en el marco de las Partidas de Alfonso el Sabio predominó la idea de que la prostitución era un mal menor, “que evitaría en particular violaciones y abusos sexuales por parte de varones solteros más o menos jóvenes” (Flandrin, 1972) esa suerte de “válvula de seguridad” sería también el argumento por parte de connotados profesionales de principios del S. XX para justificar el comercio carnal dado “el instinto de la natural acometividad de los hombres” (Guereña, 2003: 21).

² Efectivamente, en el año 428, el Código de Teodosio preveía la expropiación de bienes y la pérdida de la potestad de las pupilas a quienes explotaran la prostitución (Traina, 2007).

También surge de los estudios históricos la particular importancia que asumen las dimensiones de salubridad a la hora de reglamentar la prostitución. Efectivamente, el llamado “mal gálico” (sífilis) comienza a adquirir amplias dimensiones a partir del S. XV (incluso una de las hipótesis manejada sobre el origen de la sífilis es su origen americano y su propagación a partir del contacto entre europeos y pueblos originarios de nuestro continente). Ahora bien, a diferencia de otros esquemas de reglamentación, cuando su desencadenante es evitar una epidemia, se recurre a mecanismos de encierro (por ejemplo, burdeles) control (por ejemplo, estableciendo obligatoriedad de inscripciones) y seguimiento (por ejemplo, mediante frecuentes controles médicos). Eso es lo que se observa, por ejemplo, en las tendencias regulacionistas de fines del S. XIX y principios del S. XX, período en el que nos vamos a concentrar en la medida que coincide con los valores propios de la modernidad.

Es de destacar que en el contexto de estos esfuerzos por establecer normas respecto a la prostitución, la figura del proxeneta comienza a adquirir notoriedad, aunque también con vaivenes respecto a su tratamiento. En concreto la figura del “lenare” ya estaba presente y sancionada desde la “Lex Julia de Adulteris” del Emperador Augusto (González Jara, 1986:70). Más adelante en el tiempo, en plena vigencia de normas que toleraban la prostitución, también se castigaba la figura del proxeneta, sobre todo en el caso que el explotador coincidiera con el marido, esto es, la presencia de marido lenón. Diversos textos legales en la Edad Media llegaban incluso a penar con castigos de azote al proxeneta y figuras cercanas. Es el caso de “Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio” de 1263 que hacía referencia al lenocinio como delito específico, así como otras legislaciones de la Edad Media donde el proxeneta y/o el “alcahuete” (el marido que consentía el adulterio) estaban sujetos a penas como el azote, a veces incluso por parte de la esposa, algo que caracterizaba especialmente a España (Zambrana, 2005). Otras penas infames al decir de Abadie Santos, también tuvieron lugar en la Edad Media, caso de montar al marido lenón en un asno, mirando la cola del animal y pasearlo emplumado adornado de coronas, bonetes de colores o incluso con astas de carnero (Abadie Santos, 1932: 13). Bajo la necesidad de hacer frente a las enfermedades venéreas y como se dijo antes, sobre fines del S. XIX y principios del S. XX se observa una nueva oleada de reglamentarismo. Esta oleada se caracteriza por poner énfasis en políticas higienistas y de control de la prostitución abriendo el debate con las corrientes abolicionistas.

El cambio de paradigma en la Modernidad notoriamente afecta a las instituciones jurídicas, caso particularmente del proxenetismo sobre fines del S. XIX³. Incluso en medio del debate acerca

³Según Bayardo Bengoa, el lenocinio estuvo presente en algunos códigos penales de fines del S. XIX, caso del Código

de cómo frenar la sífilis y otras enfermedades de transmisión sexual, tiene lugar una nueva sensibilidad que pone el foco en la persecución del proxeneta. Las famosas directrices del Dr, Martineau en Francia van en esta línea: propone por un lado suprimir el carácter de prisión que adoptan ciertas enfermerías (caso del Pabellón Segura en Uruguay) y por otro lado reprimir con leyes severas al proxenetismo.

Tomamos el concepto de sensibilidad de la obra de Barrán (1989) quien lo aplica en el análisis histórico del país para hacer referencia a la evolución de las facultades del sentir y percibir de cada cultura en cada momento histórico. A diferencia de la idea de “mentalidad” propia de la Escuela de los Annales el concepto de sensibilidad entiende sobre la evolución de los hábitos, valores, gustos y otras formas de sentir. Es así que la etapa del disciplinamiento, que tiene lugar entre 1860 y 1920, expone la evolución de la sociedad “bárbara” hacia un tipo de regulación pública y privada propia de la civilización y sus valores de modernidad. Efectivamente modernidad (con sus valores) y modernización (como proceso socioeconómico, político y tecnológico) coincidirán con una nueva perspectiva jurídica de modernización jurídica que como señala Fessler para el caso uruguayo, tiene en el Código de Instrucción Penal (1878) su punto de partida así como su punto alto en el Código Penal (1889) (Fessler, 2012: 13).

El segundo punto de partida es comprender los vínculos estrechos entre proxenetismo, prostitución y trata de personas (o trata de blancas como se denominó en la génesis de la sensibilidad de la Modernidad). En efecto tenemos aquí conformada una tríada de complejos fenómenos sociales que se ha traducido también en una cierta complejidad a la hora de legislar. Es que lo señalado por Roots para el caso canadiense vale para otros países: “it difficult to distinguish human trafficking from other criminal offences, particularly procurement, or in lay language—pimping” (Roots, 2012: 1).

Es la misma postura de Bindel, quien desde su militancia neo abolicionista, prefiere señalar que en el fondo, prostitución, proxenetismo y trata son conceptos que se remiten a uno sólo, esto es, la prostitución, abogando entonces por un modelo en el que la mujer no pueda vender sexo. Cualquier otra salida, desde este punto de vista es mero “lobby proxeneta”. Como se comprenderá, otras posiciones feministas contemporáneas defenderán todo lo contrario, a saber, distinguir desde el paradigma del trabajo sexual, entre la prostitución, la trata y el proxenetismo.

Penal italiano de 1889 y de 1931, o del Código Penal español de 1870 (*Bayardo Bengoa, 1957: 75*) siempre como sinónimo de proxenetismo. Cabe acotar sin embargo que en el caso español no será hasta el Código de 1904 que se recoge este delito, pues hasta entonces no se percibía que estas conductas fueran suficientemente “lesivas para la sociedad”. Véase Gemma (2006). Esto coincidirá con nuestra hipótesis del cambio de sensibilidad que operará desde la irrupción de la primera oleada feminista con impacto incluso en los Tratados Internacionales.

Este vínculo entre las tres instituciones señaladas tiene origen claramente en la Modernidad: es en 1877 que tiene lugar la primera reunión de la Federación Abolicionista Internacional, ámbito desde donde comienza a visibilizarse la lucha contra estos “flagelos”. Para entonces, el comercio sexual también comenzaba a afectar a las mujeres blancas europeas, lo que encendió la luz de alerta por parte de los incipientes movimientos feministas y de derechos humanos de la época, luego de los movimientos que impulsaron la caída de la esclavitud y la trata de esclavos⁴

No es un dato menor que el hecho que activó a este movimiento abolicionista haya sido la primera de las cuatro leyes asociadas a la “Contagious Diseases Acts” (1864)⁵

Esta ley, inspirada en otra similar en Francia (en la época se hacía referencia al modelo “continental” en relación al reglamentarismo), adoptaba la doctrina higienista social que veía en la prostitución una “lacra social” identificando solamente a las prostitutas como el principal agente de propagación de las enfermedades de transmisión sexual, sin mención para los proxenetas y menos aún para los clientes⁶.

Es más, estas normas fueron establecidas para evitar que los varones (especialmente los militares) se contagiaran, actuando represivamente contra las mujeres. En concreto, estas leyes facultaban a la policía detener a aquellas mujeres que ejercieran la prostitución en ciertos ámbitos para ser sometidas a controles obligatorio⁷.

Las campañas impulsadas por liderazgos como el de Josephine Butler deben ser entendidas justamente como una crítica hacia este modelo y por la búsqueda de nuevos paradigmas que colocaran a la mujer en una posición de mayor empoderamiento frente a los valores predominantes de la época. Efectivamente, ni bien se entera Butler de la aprobación de esta Ley por parte de la

⁴La primera jurisprudencia de liberación de esclavos ocurre en Inglaterra y EUA sobre fines del S. XVII. En 1807, mientras tanto se publica en Inglaterra la *Abolition of the Slave Trade Act*. El primer instrumento internacional, por su lado, tiene lugar en Viena en 1815. En Uruguay la Ley de abolición de la esclavitud llega en 1842, justo un año después que el Reino Unido lograra suscribir con Austria, Prusia, Rusia y Francia el Tratado para la Supresión de la Trata de Esclavos en África .

⁵Efectivamente, bajo el nombre de “Contagious Diseases Acts” se conoce un conjunto de cuatro leyes aprobadas por el Parlamento Británico entre 1864 y 1869. El movimiento en su contra comienza a operar con fuerza justamente en 1869 y llega al mismísimo Parlamento quien debe crear una comisión específica para analizar la temática en 1870, así como una Comisión Real (Hamilton, 1978).

⁶Muchas otras legislaciones de la época recogieron esta tendencia. Véase por ejemplo, cómo el Reglamento y Policía de la Prostitución en Granada (1888) no incluye referencia alguna al proxeneta, sino que organiza todo un sistema de control higiénico reglamentando las casas de lenocinio e incluso a la figura de las “amas” sobre la base que la prostitución es una “lacería social de las más funestas y una morbosidad de los pueblos que hay que sufrir y aceptar como un mal inevitable” (Monje y Cuadrado, 1900).

⁷Originalmente se aplicó en puertos y zonas militares, luego se fue ampliando para llegar a una mayor cobertura territorial.

“Rescue Society”, emprende contra ella una campaña que resuena aún hasta nuestros días. Participante años anteriores en las campañas contra la esclavitud y en las primeras campañas feministas para lograr el acceso de las mujeres a la Universidad, no le costó tomar posición sobre este tema. Su primera movida (1869) es la fundación de la Ladies´National Association junto a otras prestigiosas mujeres de la época, caso de Florence Nightingale, quien además de haberse negado a la aprobación de la Ley con sendas campañas en 1862, también colaboraría más adelante escribiendo una serie de notas en el *The Daily News* que harían mucho efecto en la época⁸.

También funda *The National Association to Repeal of the Contagious Act*, en la cual logra sumar a personalidades del calibre de Herbert Spencer o John Stuart Mill. Estos movimientos promovieron una lectura inconstitucional de las leyes referidas, en tanto según los Arts. 39 y 40 de la Carta Magna violaban las libertades de las mujeres que podían ser enviadas durante meses a los hospitales. Butler especialmente se opondría a los exámenes compulsivos y de tono represivo a los que estaban sometidas las prostitutas de la época por mera sospecha, algo por lo que por cierto, en debían pasar los hombres que oficiaban de clientes. Su postura proclive a lo que ahora denominaríamos equidad de género ante la Royal Commission en 1871 es categórica: “Let you laws be put in force, but let them be for male as well as female” (“Que se pongan en acción las Leyes, pero que sean tanto para varones como para mujeres”) (Hamilton, 1978: 17).

El otro aspecto que este movimiento criticaba era de orden moral: la Ley condena la prostitución, pero al mismo tiempo la regula favoreciendo el “vicio”. El temor a que la prostitución sea legalizada y de esa forma se naturalice la explotación de la mujer, comienza a manifestarse con fuerza en estos movimientos. Incluso algunos aspectos como la cosificación de la mujer asomaban en el discurso de Butler, esta vez en el Parlamento: “For the first time in our history prostitution has become a legalized institution – a woman is made a chattel for the use of men” (en Hamiton, 1978: 18).

Esta corriente de pensamiento se denominaría “abolicionismo” y merced al gran suceso que tuvo en esos años reuniendo personalidades de todo el espectro ideológico (desde anglicanos y católicos, hasta Cuáqueros y Metodistas, pero también ateos confesos e integrantes de la masonería, liberales y también conservadores, intelectuales y militantes sociales), ganarían la primera pulseada frente al reglamentarismo, ya que la legislación que sin penar a la prostitución, perseguía a las mujeres bajo sospecha permanente, es finalmente derogada en 1886.

Pero claramente la semilla abolicionista se extendería más allá de Inglaterra. Reunidas en

⁸Esas notas, patrocinadas por la Asociación de Mujeres contrarias a la Ley, se conocerían como the Women´s Protest y se convertirían en un manifiesto firmado por más de 2000 mujeres entre 1869 y 1870.

la ciudad de York, en 1874, la Asociación Nacional de Damas Inglesas decide convocar al “continente” europeo en la lucha. Figuras revolucionarias de la talla de Louis Blanc, el republicano Giuseppe Mazzini o plumas emblemáticas como las de Victor Hugo quien inmortalizaría a Fantine como aquella madre joven que para cuidar a su hija debe prostituirse, se suman a la iniciativa y dan lugar a la “British, Continental and General Federation for the Abolition of Government Regulation of Prostitution”, luego renombrada Federación Abolicionista Internacional en la medida en que se fue ampliando su internacionalización. Efectivamente, luego del llamado de York, en dos años cientos de delegados se reúnen en Ginebra para internacionalizar las posiciones abolicionistas.

2.- LOS PRIMEROS INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Esos cambios operados en el orden sociológico, dan lugar a algunos instrumentos del Derecho Internacional. El primero de ellos tuvo lugar el 18 de Mayo de 1904, con el “Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas” de París, focalizado en la protección de las víctimas y con acento en la movilización de mujeres por las fronteras nacionales con fines “inmorales” (prostitución). Pocos años después, en 1910 y con la “Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas”, aparece la obligación de castigar a los proxenetas, ampliándose la definición de trata, para incluir el comercio interno de mujeres en los países, estrechamente vinculada con la esclavitud (Wilson, 2009). El castigo, según esta Convención, correspondía a “cualquiera” (nótese que implica a ambos sexos) “que por satisfacer las pasiones ajenas haya embaucado, arrastrado o desviado, aunque fuera con su consentimiento, una mujer o muchacha menor de edad con el fin de prostituirla” aún si ello ocurriera en distintos países. Por el Art 2 se hacía extensivo el delito a quien “por satisfacer las pasiones ajenas ha, fraudulentamente o valiéndose de violencias, amenazas, abusos de autoridad o cualquier otro medio de coacción, embaucado, arrastrado o desviado una mujer o muchacha mayor de edad con el fin de prostituirla” (Convención de París, 1910), aún cuando esos actos hubiesen ocurrido en diferentes países. Según el Protocolo de Clausura, estas disposiciones deben ser consideradas como un *mínimum* pudiendo los Gobiernos condenar otras infracciones análogas.

Estos textos cobraron fuerza legal en Uruguay a partir de la Ley del 18 de Junio de 1920. En la época se discutió el alcance del delito y si acaso se configuraba cuando el acuerdo se hiciera de manera franca y abierta siendo la mujer mayor de 21 años de edad. Appleton, citado por Abadie Santos dirá que la solución dependerá de la “concepción que se adopte sobre el derecho y la moral”

agregando que el acto de tratante no cesa de ser inmoral, aunque en determinadas circunstancias (mayores de edad y sin mediar violencia o fraude) se puede estimar que “escapa al dominio de la represión penal” siendo que “la sociedad castiga el crimen, pero no el vicio” (en Abadie Santos, 1932: 231). Aún así, como veremos más adelante, la Ley de 1927 reprimió al proxenetismo afiliado a la tesis amplia (mayores de edad y sin amenaza o coacción de cualquier tipo) algo que otros numerosos países también hicieron en la época.

El avance en los instrumentos internacionales respecto al proxenetismo es notorio. En el Congreso de Derecho Internacional celebrado en Madrid en 1932, por ejemplo, hay un detenimiento especial en el asunto de los “souteneurs”, estableciéndose la siguiente propuesta de definición jurídica:

“Art. 1.º Será castigado... quienquiera, que con ánimo de lucro, ayude, asista o proteja habitualmente el “racolage” público en vista de la prostitución de otro...”
“Art. 2.º Será castigado quienquiera se haga mantener, aunque fuera parcialmente, por otra persona, aprovechando las ganancias que ésta saque de su prostitución...” (en Luisi, 1948: 192).

Posteriores Convenciones internacionales siguieron impulsando una mirada punitiva respecto al proxenetismo y quedaron unificadas mediante el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”, adoptada por Naciones Unidas en 1949 y ratificada por 72 Estados estableciendo que: “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas [...] son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana” (Naciones Unidas, 1949). Se observa en estos documentos la influencia que tuvieron en la época las orientaciones abolicionistas⁹.

También puede observarse el cambio en la denominación: de trata de blancas, se pasa en 1921 al concepto de trata de mujeres y ya con el Convenio de 1949 al de trata de personas, que es el actualmente utilizado¹⁰

Nuestro punto de partida en este trabajo es mostrar que Uruguay no ha estado ajeno a este proceso internacional de cambios en la forma en que se concibe al proxenetismo y por ende se lo persigue y castiga. En acuerdo con Jürgen Louis, creemos que “en ningún otro tipo de delitos son tan claros los cambios en la comprensión sobre la función del derecho penal como en los delitos sexuales” (Louis, 2000: 169). De hecho el primer Código Penal de 1889 y las leyes de 1916 y de

⁹Sería ingenuo pensar que estos Tratados fueron impulsados sólo por las corrientes abolicionistas lideradas desde la primera oleada del feminismo. Es que también operaron a su favor, algunas corrientes conservadoras y de moral puritana que se negaban a apoyar la salida reglamentarista. Esta suma de actores tan disímiles es algo que caracterizará al debate tanto a favor como en contra del abolicionismo desde entonces.

¹⁰A partir de entonces hubo otros instrumentos internacionales, pero será sin duda la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Transnacional Organizada, más conocida como “Convención de Palermo” (2000) la más importante en la lucha contra la trata de personas.

1927 son reflejo de las diferentes visiones que operaron en la época y de cómo afectaron el enfoque de políticas públicas.

3. EL CONTEXTO NACIONAL

“Hay que exigir que en todo prostíbulo haya una letrina /.../ Hay que obligar a que toda prostituta tenga una palangana, pastillas de jabón individuales y agua limpia en abundancia”. Así concluía un Informe de la Conferencia de Sifilografía y Enfermedades Venéreas celebrado en Montevideo en 1923, donde participaban médicos e inspectores dependientes del Consejo de Higiene. Es que sobre principios del S. XX Uruguay se ubicaba entre los países que impulsaban medidas reglamentaristas sobre la prostitución, mayormente defendidas por motivos de salubridad pública, aunque como se observa, la situación lejos estaba de asegurar mínimas condiciones de higiene.

En el mundo, para entonces, la situación variaba entre los países que aplicaban algún tipo de reglamentación (desde disposiciones para reducir el impacto a determinados barrios, hasta la obligatoriedad de inscribirse en un registro y ser continuamente revisadas por equipos médicos) pasando por quienes no tenían reglamentación específica y aplicaban el derecho común en referencia al orden público (en el caso del abolicionismo sumaba la gratuidad y acceso libre a los tratamientos por enfermedades venéreas), hasta quienes le consideraban un delito y lisa y llanamente le prohibían y perseguían.

Según datos de la Jefatura de Policía de Montevideo, para ese mismo año existían 147 “casas de tolerancia” (incluidas las “pensiones de artistas”) y unas 600 mujeres inscriptas, en tanto se estimaban otras 1500 por fuera de la reglamentación, esto es, bajo clandestinidad (en Luisi, 1948: 80), quienes operaban indistintamente en los prostíbulos (a pesar de las inspecciones) o en las calles.

En el interior, la situación era penosa, también muy a pesar de los esfuerzos reglamentaristas. Un Informe del Dr. Antonio Bargo, fechado en 1918 para el Departamento de Treinta y Tres establecía:

“La sífilis se extiende en este departamento de una manera alarmante. Los servicios sanitarios de prostitución como actualmente se practican dejan mucho que desear. Esta es una tarea que, para hacerla bien, exige tiempo y trabajo al médico que la realiza y por lo tanto ese trabajo debe ser remunerado. Las prostitutas de campaña son miserablemente pobres, casi todas chinas de cuartel, habitando ranchos destartados y que al ejercer la prostitución no obtienen más recursos que los indispensables para satisfacer su hambre y su sed. La inmensa mayoría no puede pagar lo dispuesto en el reglamento y todavía ha de ir el médico a practicar la visita

a domicilio, a un domicilio sin luz, sin una cama apropiada para el examen ginecológico, sin agua para lavarse el médico las manos. En estas condiciones no es de admirarse que pronto esa inspección se transforme en una parodia” (en Luisi, 1948: 84).

Para entonces funcionaba en el Edificio que hoy ocupa el Hospital Maciel el Pabellón Segura (sifilocomio), al que se derivaban las mujeres portadoras de enfermedades de transmisión sexual, fundamentalmente la sífilis. Numerosas fuentes de la época, señalaban las lamentables condiciones de encierro en la que se encontraban las prostitutas enviadas allí por la Inspección Médica de la Prostitución. Dada su peligrosidad, se recurría a tratamientos extremos y dolorosos, caso de respirar el gas del mercurio caliente¹¹.

También fueron practicados otros tratamientos a base de mercurio que se prolongaron hasta comienzos del S. XX, aunque más adelante se usará el Salvarsán, un compuesto a base de arsénico que a pesar de su toxicidad no lograba ser altamente eficiente en el tratamiento, algo que ocurrirá recién con el descubrimiento de la penicilina (1944). Forma parte de la realidad de la época (patriarcalista, diríamos hoy), que no existiera sifilocomios para varones.

También es de destacar que hasta 1934 la edad de consentimiento en Uruguay (esto es, la edad debajo de la cual el consentimiento de la víctima no es considerado como circunstancia atenuante de la pena) estaba establecida en tan solo 12 años. Incluso para la época, era una edad muy baja: en los países europeos, salvo Italia, la edad de consentimiento se establecía desde los 13 a los 16 años de edad. En la mayoría de los países del continente, sin embargo, la situación era idéntica a nuestro país.

Es en este contexto que las posiciones abolicionistas comienzan a visibilizarse en Uruguay. Destaca en tal sentido el Comité Abolicionista Argentino – Uruguayo dirigido por el Dr. José Brito Foresti e integrado por numerosas figuras académicas como las del Dr. Juan José De Amézaga.o Augusto Turenne.

El segundo Congreso de este Comité fue justamente realizado en Montevideo en el año 1919. La Revista “Acción Femenina” recoge los trabajos allí presentados de donde se destaca el claro posicionamiento contra la reglamentación de la prostitución. La ponencia final estuvo a cargo del Dr. Ángel M. Giménez quien “fustigó la legalización del vicio y demostró la necesidad de abolir esa lacra social” (Acción Femenina, 1919: 191). Pero sin duda que la figura más emblemática sería su Secretaria, la Dra. Paulina Luisi.

La labor de Luisi, por su parte, incluye su participación en ese ámbito así como otros de carácter académico y político, caso de su condición como delegada en el Comité de Expertos sobre

¹¹De allí el dicho: “Una noche con Venus, el resto de la vida con Mercurio”.

Trata de la Sociedad de las Naciones y por supuesto, su membresía en la Federación Abolicionista Internacional. Una serie de sus diversas intervenciones dentro y fuera del país fueron recogidas en dos volúmenes de su obra “Otra voz clamando en el Desierto”, publicada en Montevideo en el año 1948.

Su posición feminista y abolicionista es clara. Como también su visión de la prostitución como una expresión mercantil despreciable a la que se arrojaba a la mujer. Decía en una conferencia dictada en Madrid, en 1921, respecto a la necesidad de atender el problema de las mujeres, víctimas caídas en la prostitución por la “lujuria masculina”:

“Esa mujer, como tú, ha sido llamada, porque es mujer, a conservar la humanidad a través de los tiempos, en las sublimes y dolorosas angustias de la maternidad sagrada; esa mujer, tu hermana, tu igual ante las leyes de la vida, ha sido condenada por infausto destino a representar el amor, lo más grande y sagrado que tiene la vida, y transformarlo en una parodia inmunda; a vender sus caricias que debieron ser fecundas para gloria de la especie, en el más asqueroso mercado que idearse pueda /.../ Nosotras las mujeres nos rebelamos contra una forma social que hace de nuestro sexo el inmundo cáliz de los más groseros apetitos...!” (Luisi, 1948: 37).

Para Luisi, justamente el abolicionismo es un movimiento que se ha organizado “con objeto de perseguir la abolición del lenocinio patentado” (Luisi, 1948: 41). Estas palabras, publicadas en Acción Femenina en el año 1920, se dan en medio del debate protagonizado por la Ley de 1916. Su posición contraria a una intervención del Estado, no para combatir la prostitución, “sino para tomar disposiciones que transforman su ejercicio en un comercio autorizado” (Luisi, 1948: 41) es cristalina. La prostitución, adelantándose a un debate que se daría más adelante en el país, no puede ser considerada una profesión u ocupación para la mujer. Incluso en un folleto de 1919 no duda de tildar al Estado de “proxeneta” pues exige a las mujeres en situación de prostitución acudir dos veces a la semana al dispensario, para lo cual deben abonar 0.30 centésimos por visita “sacándole todo o parte de su dinero” (Luisi, 1948: 81).

Recordemos que los países que fueron adoptando posiciones más reglamentaristas solían otorgar a las mujeres en condición prostitucional un carné o libreta, luego de ser estudiadas por médicos que aseguraran no portaba enfermedades venéreas. Esa libreta exigía la presencia de una foto actualizada, así como la descripción física y señas particulares de la mujer, lo que según sus críticos, constituía “una marca para toda la vida”.

Estos elementos justamente se hicieron presentes en el caso nacional sobre principios del S. XX. La Reglamentación de la Ley de 1916, además, disponía multas y penas de prisión para el caso que la prostituta no se presentara a realizar sus estudios médicos. Establecía además, la institución de la “Regenta” del prostíbulo, es decir, una figura encargada de realizar los trámites

establecidos, una suerte de nexo tanto con las autoridades como con los clientes.

Frente a estos hechos, Luisi plantea una férrea oposición al “vicio patentado” y al “lenocinio patentado” que lógicamente conlleva a la “trata de blancas”. Luisi es categórica y en la siguiente frase se evidencia esa especial sensibilidad de la época que asocia al proxenetismo como la principal figura condenatoria por su funcionalidad con la prostitución y la trata: “La autorización oficial de la prostitución es la causa principal del proxenetismo” que a su vez es el responsable del “horrible mercado de la trata de blancas” (Luisi, 1948: 42). Por esa razón, en numerosas ocasiones Luisi se ha posicionado a favor de medidas represivas al proxenetismo. En 1926, por ejemplo defendía las siguientes medidas:

“Aumento de severidad en el texto y en la aplicación de las leyes de represión del proxenetismo, comprendiendo bajo esta denominación a todos aquellos que sacan beneficios del comercio carnal de otra persona, cualquiera sea el sexo de unos y otros; traficantes internacionales, intermediarios, patrones de casas, souteneurs, propietarios de inmuebles y quien quiera pueda estar comprendido por los términos de la definición expresada, así como sus cómplices y quienes quiera favorezcan este delito” (Luisi, 1948: 59).

Y en una muestra de lectura social más amplia, señala la conexión entre el avance de los derechos de las mujeres y el fin de la prostitución. Poniendo el caso de Nueva Zelanda “donde las mujeres votan”, destaca que la prostitución “ha desaparecido casi por completo” (Luisi, 1948: 43). La posición feminista también emerge cuando discrepa con la sola vigilancia de la mujer a la hora de controlar las enfermedades. ¿Es que acaso el cliente varón no es canal de transmisión? Responde Luisi:

“Si se pretende combatir el mal, en el que necesariamente hay dos causantes, la lógica más sencilla exigiría que se procediera al igual contra los dos. Y el Abolicionismo pretende precisamente que se establezcan iguales medidas para con los dos autores; que se supriman todas las medidas de excepción que persiguen a uno de los sexos y dejan en plena libertad de proceder al otro sexo, en una palabra, que se establezca un solo criterio jurídico y moral para ambos sexos” (Luisi, 1948: 46).

Finalmente su talante feminista se evidencia en sus sutilezas a la hora de compartir escenarios de debate con hombres. En una ocasión, se le invitó a participar de unas conferencias junto al Dr. Legnani. Luisi respondería:

“Vacilé en contestar a este excelente amigo, porque comprendía y comprendo que aquí, en este país que sin embargo, es el mío, carezco de la autoridad requerida para hablar de asuntos serios, científicos o sociales, porque la picara naturaleza no me concedió el privilegio de pertenecer al sexo masculino” (Luisi, Conferencia en Sindicato Médico del Uruguay, 1925; en Luisi, 1948: 72).

4. LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DE PROXENETISMO EN URUGUAY: TRES SENSIBILIDADES

En el presente artículo analizaremos los tres primeros textos legales del Uruguay que penaron el delito de proxenetismo, esto es, el Código Penal de 1889, La Ley 5520 de 1916 y la Ley 8080 de 1927 (hoy vigente con las modificaciones realizadas por la Ley 16707 de 1995). Comprendiendo el marco en el que surgen cada uno de ellos y el debate desatado con respecto a su legislación atendiendo al vínculo tanto con el fenómeno de la prostitución como el fenómeno de la “trata de blancas” observamos la presencia de tres diferentes sensibilidades.

La primera de estas sensibilidades es la que inicia la modernización legislativa uruguaya en el contexto de los instrumentos de disciplinamiento y control social, que como dijimos, alcanza en el primer Código Penal uruguayo (1889) su máxima expresión. La criminología positivista de la época tenía mucho peso en la región (dados los vínculos culturales con Italia tanto en Argentina como en Uruguay) y desde este paradigma destacaba para el caso nacional la problemática por la creación de círculos viciosos entre criminalidad y menores en situación de desamparo, caso de cuando el mendigo joven (“abandonadas o huérfanas” para el caso de las jóvenes) se convierte en criminal por contacto con el “profesional del crimen”. Es de destacar en ese sentido que la inmensa mayoría de las condenadas sobre fines del S. XIX eran jóvenes, analfabetas y solteras (Fressler, 2012: 74), extremándose por lo tanto los factores de control sobre lo que hoy se podría denominar la “población de riesgo”. Eso ocurriría con el delito de proxenetismo, por primera vez castigado mediante el Código Penal de 1889, que lo ubica en el capítulo sobre “Corrupción de Menores” que a su vez formaba parte de los delitos “contra las buenas costumbres”.

A continuación se expone el contenido de los Arts. 297 y 298:

Art. 297: “El que, para servir a la lascivia de otro, excitare o estimulare a una mujer menor de veintiún años a entregarse a la prostitución, será castigado con prisión de quince a dieciocho meses.

La pena será aumentada de uno a dos grados, si el delito se cometiere:

1. ° Con mujer que no haya cumplido doce años;
2. ° Por medio de asechanza o engaño;
3. ° Por los ascendientes o afines en línea recta ascendente o por los padres adoptivos ;
4. ° Por persona que tuviere a su cargo a la menor por razón de tutela, instrucción, vigilancia o custodia, aunque fuere temporal”.

Art. 298: “El que, sin excitar a la prostitución, la favoreciere o facilitare por los medios y en los casos indicados en el artículo precedente, será castigado con doce a quince meses de prisión” (Uruguay, 1889).

Tres datos sobresalen de lo que expresaba el primer Código Penal del Uruguay. El primero de ellos es el carácter innominado del delito. En efecto, en ninguna parte se hace referencia al término “proxenetismo”, “lenocinio” o similar, como sí ocurría en textos legales de otros países en la misma época o incluso anteriores. El segundo dato destacado es que el delito se aplica sólo para el caso de jóvenes menores de 21 años de edad y en concreto en referencia a la “corrupción de menores”, algo que se explica como se señaló antes, por la especial sensibilidad de la época respecto al círculo vicioso que se genera cuando una víctima joven se relaciona con un criminal. El tercer dato refiere a la figura exclusivamente femenina de la víctima. En efecto, para la época era impensado que se “entregare” a la prostitución a un varón¹².

Estamos en presencia por lo tanto de una primera sensibilidad que no contempla los postulados de las primeras oleadas feministas de tipo abolicionista. Son características de este modelo, una débil percepción del delito y su uso restrictivo a un recorte específico en lo concerniente a la víctima (en este caso mujeres menores de 21 años de edad).

El segundo paso se da con la aprobación de la Ley del 20 de Octubre de 1916 (Ley 5.520 sobre “el proxenetismo y otros delitos afines”). Este texto legal de solamente ocho artículos, sustituye en el Art. 1 los dos Artículos antes citados del Código Penal por la siguiente nueva redacción:

“297. Será considerado reo del delito de proxenetismo:

1- El que obtenga o contribuya a obtener, por cualquier medio que no sea la simple admisión en casa de tolerancia por la persona que la regentee, que una mujer tenga relaciones ilícitas con una o varias personas, o abandone el territorio de la República con ese fin, aunque medie el consentimiento de la víctima, o la detenga contra su voluntad en un prostíbulo o casa análoga, aunque aparentemente sea de comercio lícito, bajo cualquier pretexto que fuere.

2- La persona regente de una casa de tolerancia que a sabiendas admitiera a la víctima del delito precedente, y en cualquier caso a mujeres menores de edad, con excepción de las que, habiendo cumplido diez y ocho años, estuviesen inscriptas en los registros de la prostitución al tiempo de la sanción de esta ley

3- La persona bajo cuya guarda estuviese, por razones de tutela e instrucción, una menor de edad que no se hallase en el caso exceptuado en el inciso precedente, y que, con conocimiento de la prostitución habitual de ésta no la recoja para impedir su continuación, o no la ponga a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia.

4- Todo individuo que explote una prostituta y reciba dinero proveniente del comercio de ésta, viva o no con la misma y tenga o no otros medios de subsistencia

En los casos del inciso 1º la pena será de dos a cuatro años de penitenciaría; en los casos del inciso 2º, de doce a quince meses de prisión, y de tres a seis meses de prisión o multa equivalente en el de los incisos 3º y 4º. La pena será agravada de uno a dos grados si la víctima

¹²También es de destacar el agravante de la pena para menores de 12 años de edad -edad de consentimiento para la época-. Ya en 1921, el II Congreso Americano de Sifilografía propuso al Parlamento -infructuosamente- aumentar esa edad de consentimiento a los 16 años de edad.

fuese menor de doce años. Existirá el delito aunque algunos de los actos constitutivos hayan sido realizados en el extranjero”.

“298. Son circunstancias agravantes del proxenetismo

- 1- El empleo de malas artes, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación.
- 2- La calidad de tutor, guardador, maestro, etc., del autor del delito, o si ha sido cometido con abuso de relaciones familiares domésticas.
- 3- Cometer el delito con la cooperación de una o varias personas.
- 4- Ser la víctima menor de veintidós años de edad o mujer casada
- 5- Ejercer el proxenetismo habitualmente o por medio de coacción física.

Es circunstancia atenuante del proxenetismo la condición de prostituta que tuviese la víctima del mismo" (Uruguay, 1916).

Esta Ley como se puede observar tiene una redacción más compleja, formando parte de una segunda etapa en la que el delito se expresa con mayor nitidez y en la que se puede inferir cierta discusión analítica sobre algunos pormenores (p.e. respecto a atenuantes, agravantes, tipos y subtipos, actores intervinientes, etc.). Aún así, parece aún presente un remanente de aquella primera sensibilidad en la que el proxenetismo se devaluaba en torno a la figura determinante de la prostituta. La circunstancia atenuante del Art. 298 es fiel reflejo de lo señalado: si la víctima tiene la condición de prostituta el proxeneta ve atenuada su pena. Por lo demás, se observa una tendencia reglamentarista en la Ley (inscripción de mayores de 18 años de edad; permisividad a las regentoras y a las casas de tolerancia). Estos últimos aspectos, como vimos, fueron especialmente condenados por el incipiente movimiento abolicionista uruguayo, expresado entre otras figuras, en la persistente tarea de la Dra. Paulina Luisi.

El origen de esta Ley se remonta a 1913, cuando el Poder Ejecutivo de la época bajo la Presidencia de José Batlle y Ordoñez envía su tratamiento al Parlamento, lo que sucede el 15 de Octubre de 1913. De acuerdo al análisis de los documentos de la época, reconocemos dos grandes disparadores para esta Ley. El primero sería la situación respecto al avance de las enfermedades venéreas, lo que ha llevado a decir en plena discusión parlamentaria unos años después que ésta “tiene todos los caracteres de una Ley de higiene” (Sen. Ramírez, 1927). El segundo refiere a la situación de la “trata de blancas”, un fenómeno que estaba adquiriendo especial protagonismo a escala internacional (recordemos las reuniones de París en 1905 y 1910) y que también estaba afectando de gran manera al país que como se sabe era receptor de mujeres y traficantes (Trochón, 2003).

La Cámara de Representantes fue la encargada de recibir el Proyecto. Tres años después le tocaría el turno a la Cámara de Senadores.

Así entonces, el eje de la discusión en el Parlamento al recibir el proyecto de ley, se dio

respecto a la posibilidad de impedir la entrada al territorio nacional de los “individuos que reconocidamente se hayan ocupado, dentro o fuera del país, del tráfico de mujeres” (Art. 4). La redacción dada al artículo recibió críticas por parte de algunos legisladores que entendían no se le podía dar entrada al país a los traficantes, en tanto el oficialismo proponía una fórmula que le permitiera desembarcar bajo ciertas condiciones. Más allá de recibir incluso planteos de posible inconstitucionalidad, la Ley fue aprobada por mayoría. Sin embargo, es claro que la situación no logró mejoras en materia de tráfico de personas. De hecho, en 1925 la Liga de las Naciones envía un funcionario norteamericano tras denuncia argentina de que Uruguay era canal por donde pasaban los proxenetas para entrar al país vecino. Eso motivó la posibilidad de una ley más severa.

Efectivamente, pocos años después de esta Ley de 1916, se retoma la discusión sobre la prostitución y el proxenetismo, lo que determina un nuevo proyecto elevado por el Poder Ejecutivo en 1924. Para esta ocasión el movimiento abolicionista estaba más organizado y el debate con las posturas reglamentaristas estaba en uno de sus picos más altos, como se desprende incluso de las palabras del Ministro del Interior de la época, el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, quien fuera el encargado de llevar el proyecto al Parlamento:

“La reglamentación hace del proxeneta casi un funcionario y le hace beneficiar de las ventajas de una aparente garantía moral y una no menos ilusoria garantía sanitaria a expensas de la libertad de las prostitutas para explotar, alquilando mujeres, la necesidad, el vicio y la perversión del hombre. Mantener esa organización del comercio sexual que creó el prejuicio, toleraron las leyes y mantienen el uno y las otras, es negar la función social de la ley misma, desde que aquella alimenta la forma de delincuencia que ésta combate. Ninguna razón valedera abona la conservación de semejante ignominia” (en Luisi, 1948: 92).

Es en este marco que debemos comprender la Ley del 27 de mayo de 1927 (ley 8.080), aún hoy vigente y que regula nuestra figura delictiva ya bajo la fórmula “Represión del Proxenetismo”. Esta Ley está organizada en 21 artículos. Señalan sus dos primeros artículos:

Artículo 1º.- Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima, será castigada con dos a ocho años de penitenciaría. En caso de reincidencia las agravantes se aplicarán sobre el máximo de la pena legal.

Artículo 2º.- La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría, si la víctima fuera menor de catorce años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella” (Uruguay, 1927).

El tenor del primer artículo es de cuño abolicionista hasta el punto de haber participado la Dra. Luisi en su redacción. Es que en su momento existió mucha expectativa por parte del espectro abolicionista con respecto a esta Ley, incluso con la esperanza de erradicar las “casas de tolerancia” tan vigentes en la legislación anterior junto a la figura de los regentes autorizados.

En ese plano, la discusión parlamentaria iniciada en 1924 incorporó en su análisis si acaso este delito afectaba también a quienes gestionan los locales. En tal sentido se da el siguiente intercambio en Cámaras, el 11 de Diciembre de ese año:

“Señor Rospide.-¿Y a los propietarios de casas que se alquilan para ese fin, también los castigaría la ley?”

Señor Ministro.- Pero esos no explotan.

Señor Rospide.- Explotan y se lo voy a probar. Hay dueños de casas que las arriendan para eso, para cobrar mucho más alto destinándolas para prostíbulos que para vivir familias

Señor Ministro.-En ese caso están comprendidos en la ley. No basta el simple arrendamiento de casa para que en ella se ejerza la prostitución, para considerar proxeneta al dueño. Es necesario una explotación...(Cámara de Representantes, 11 de Diciembre de 1924)

La Ley también ponía frenos a una de las manifestaciones prostitucionales de la época, a saber, la de las casas de artistas que justamente camuflaban el negocio de la prostitución. Es así que el Art. 4 presume proxenetismo toda vez que se comprueben contratos de artistas que vayan más allá del clásico trabajo escénico. Por lo demás, en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, el Art. 6 establece que las menores que ingresen al país sin padres o tutores, “deberán denunciar a los funcionarios de inmigración el destino que tienen en el país” quedando sujetas a vigilancia. También hay un capítulo referido a “la expulsión o rechazo de proxenetas extranjeros” (Arts. 9 a 13) y otro referido a las “sanciones a los funcionarios” (Arts. 14 y 15).

En suma, se trataba de una Ley que inicialmente entusiasmó a los abolicionistas, entusiasmo que durará apenas unos meses, habida cuenta el talante del Decreto Reglamentario. Al respecto comentaba unos años después la Dra. Paulina Luisi, decepcionada por la Reglamentación de la Ley 8080:

“La prostitución reglamentada, con el prostíbulo abierto como un honesto negocio, es la escuela más funesta para la moralidad, es el agente más poderoso y enérgico para la corrupción y la pornografía en gran escala /.../ puesto que ella significa la aprobación legal y el beneplácito social de su existencia”. (en Guerra, 2006:18).

Antes de ingresar en el análisis del Decreto, señalemos los principales aspectos del debate parlamentario de la época. La discusión parlamentaria se origina en Diciembre de 1924, cuando la Cámara de Representantes recibe el Informe de la Comisión especial sobre represión del

Proxenetismo. El Informe es claro respecto al crimen que persigue reprimir. Lo considera un delito “miserable” que “provoca “repulsión”. Es claro también respecto a la ineficacia de la Ley anterior: “El proxeneta trabaja, la esclava sufre, el vicio aumenta” (Cámara de Representantes, 1924: 603-604), destacando el papel que le cumple al prostíbulo en tal sentido. Respecto a las penas, merece destacarse que al proxeneta no le cabrá ninguna de las disposiciones de reducción de la pena previstas en otras leyes, ya sea por buena conducta o por libertad anticipada. Con este especial rigor es que comienza a ser discutido un proyecto para el cuál fue solicitada la opinión de expertos como José Irureta Goyena, Milton Romero así como Jiménez de Aréchaga.

Quien toma la palabra inicialmente es el Dip. Legnani. Su posición es fundamentalmente de escepticismo frente a las normas que persiguen el proxenetismo: a pesar de los intentos para reprimirle, el delito sigue tan pujante como siempre, expresando por lo tanto que “cuando la ley no emana de las costumbres, cae en el desuso”. Interpreta que su origen se encuentra en la necesidad que tiene la prostituta de alguien que la defienda: “Ella es la que crea al bacán”. Entiende que es “natural” esa búsqueda por parte de la prostituta al punto que el legislador va al fracaso al cono comprender que este tipo de normativa lo único que hace es “quitarle a la prostituta el único defensor que la sociedad no le da”¹³.

Su intervención pasará rápidamente a cuestionar todo reglamentarismo en estas materias. Defendiendo una postura abolicionista, cuestionará las políticas higienistas aplicadas en el momento. El debate se desata y es el Diputado informante Puyol, quien primero le sale al cruce.

Puyol reclamará argumentos abolicionistas por su “devoción por la mujer”. Sin embargo se inclina por la regulación, aunque admite que no lo hace de forma “recalcitrante” (Cámara de Representantes, 10 de Diciembre de 1924). En ese sentido, cuestiona el régimen monacal en las que se encuentran algunas prostitutas recluidas en hospitales para su corrección, citando el caso del Pabellón Germán Segura. En aras de la salud pública, reivindica la “restricción a las libertades de esas pobres mujeres que se dedican al comercio carnal” con un Estado tutelante y vigilante que de forma “discreta” y “disimulada” evite la enorme difusión de las enfermedades venéreas.

La anécdota de la escuadra norteamericana bajo conducción del Almirante Carpentown que arribando al puerto de Montevideo solicitó a las autoridades públicas informasen sobre el estado de salud de la prostitutas como condición para bajar a los marinos, fue parte del escenario. Pero el foco de atención de la discusión pasó fundamentalmente por si el reglamentarismo había

¹³

¹² Más adelante y ante el reproche del Dip. Rodríguez Fabregat en la discusión, aclara sus dichos: “Yo no he dicho [que el proxeneta sea el protector de las víctimas de prostitución] He dicho que la mujer pública imagina que tiene un protector en el proxeneta... y en ese fenómeno psicológico la idea o la creencia que tiene la mujer de que ese la protege y todos la persiguen, es lo que sostiene al proxenetismo” (Cámara de Representantes, 10 de Diciembre de 1924: 618).

podido o no mejorar las condiciones sanitarias de las personas que estaban ejerciendo la prostitución. En tal sentido, como se sabe, abolicionistas y reglamentaristas pensaban diferente y esas diferencias formaron parte de la discusión parlamentaria. Señalaría Puyol en un intento de defensa del proyecto: “La experiencia, lo que he visto y estudiado me demuestra /.../ que la reglamentación, modificada o perfeccionada, es siempre superior a la abolición” (Cámara de Representantes, 10 de Diciembre de 1924).

El Diputado Rodríguez Fabregat, por su parte señala desde su enfoque abolicionista que en aras de la salud se persigue a las mujeres, pero nada se hace respecto a los varones: “Qué conseguimos con la reglamentación si no se hace más nada que vigilar y custodiar celosamente a doscientas o trescientas mujeres de la Capital, y quedan, por lo pronto, en libertad todos los hombres que son vehículos también de contaminación..?” (Cámara de Representantes, 10 de Diciembre de 1924). También se refiere al Estado reglamentarista como un Estado proxeneta. Aún así, es de la idea que el proyecto debe aprobarse. Como se observa, los representantes más afines al abolicionismo tenían posiciones diferentes con respecto a la Ley: desde la más escéptica representada por Legnani a la más favorable representada por Rodríguez Fabregat, quien estaba convencido que este proyecto “acabará definitivamente con el proxenetismo”¹⁴.

Estas primeras reacciones de los parlamentarios demuestran cómo el eje del debate en la primera sesión no estuvo posicionado originalmente en la figura del proxenetismo, sino en cómo las posturas abolicionistas o reglamentaristas influyen en la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual, sobre todo respecto de la sífilis. O dicho en otras palabras, el derecho penal perdió protagonismo frente al debate higienista.

A partir de esas bases, Puyol defenderá la tesis de reglamentar la prostitución pues ha constatado que un reducido número de prostitutas “sin protectores poderosos” son las que reciben los beneficios de la Inspección sanitaria, en tanto el resto sigue difundiendo enfermedades pues son obligadas a ir a los prostíbulos. Para entonces la calle Yerbal y la del Recinto eran controladas, sin embargo era de conocimiento público que las “fiestas en casas de lujo” o en “pensiones de artistas” no estaban sujetas a ninguna reglamentación.

Puyol defiende claramente una prostitución autónoma, que es la que parece primar en el texto legislativo del que es vocero: “Que desaparezca el prostíbulo... que cada mujer haga o viva donde le de la gana”. El diputado informante tiene una visión de lo que ocurrirá si el proyecto fuera aprobado, esto es, terminará haciendo desaparecer el prostíbulo afectando de esa manera al

¹⁴ Su posición era favorable al proyecto, proponiendo luego otro debate para una nueva Ley que definiera otros aspectos sobre cómo enfrentar las ETS desde posiciones abolicionistas.

proxeneta: “Las casas de lenocinio desaparecerán /.../ la vieja celestina, desaparecerá, porque si subsistiera, caería de inmediato bajo la acción que esta misma ley prescribe” (Cámara de Representantes, 11 de Diciembre de 1924). El espíritu del legislador parecía claro por entonces: con esta Ley la regente del prostíbulo caerá y de esa manera el proxeneta que le surtía de mujeres, no tendrá dónde colocarlas. Así las cosas, con una división en el arco abolicionista, el Diputado Legnani presenta una moción para aplazar el proyecto hasta que se presente uno nuevo que contemple las posturas abolicionistas, de educación sexual, de castigo a quien contagie (varón o mujer), denuncia obligatoria de las enfermedades venéreas y gratuidad en los tratamientos. El Diputado Rodríguez Fabregat mociona otra para que ese plan no detenga el proyecto, sino que pase a estudios de las Comisiones respectivas (Higiene y Salud Pública; Legislación; Represión de Vicios Sociales). La moción de Rodríguez Fabregat es la que recibe la mayoría de los votos. A partir de ese momento, la discusión se concentra en el texto enviado. Es así que a solicitud del Ministro del Interior se modifica la redacción del Art. 1¹⁵.

También se discute la pertinencia de la expresión “promoviendo”. El Diputado Puig insiste en la necesidad de una redacción que abarque la mayor cantidad posible de casos. Para el Ministro, es suficientemente amplia la expresión “explotación”. Agrega Puig: “Explotar significa sacar una ventaja y el que favorece podría no sacar una ventaja. Parece mejor la palabra promover que explotar y por eso se aceptó esa palabra en la Comisión” (Cámara de Representantes, 11 de Diciembre de 1924). Como se observa, el legislador cuidó cada expresión del Art. 1 con el propósito de ampliar lo máximo posible el radio de acción del proxeneta. También hubo detenimiento en la centralidad del ánimo de lucro. El legislador de la época se preguntaba si acaso existía el delito de proxenetismo cuando no había ánimo de lucro. Algunos legisladores querían incluir figuras donde ese ánimo no estuviera explícito, caso del tutor que tiene una menor a su guarda y que por abandono la mantiene en la prostitución. Para la mayoría sin embargo, lo fundamental de este delito es que se persiga un fin de lucro. Es en ese sentido que se va construyendo la norma, siendo los términos “explotación” y “ánimo de lucro” fundamentales para la tipificación del delito. El otro asunto en discusión tuvo que ver con el alcance de las penas y la posibilidad de que se aumentaran en caso de reincidencia. Fue en el marco de estas discusiones que se entiende el agregado finalmente aprobado que hace mención a las penas de los reincidentes. Teniendo en cuenta las dificultades que presentaban todos estos asuntos, la Cámara decide pasar el texto nuevamente a la Comisión para incluir los aportes realizados. La Comisión se reúne

¹⁵Originalmente el proyecto hacía referencia a “los nacionales de uno u otro sexo que exploten la prostitución de una persona...”. Se aprueba el cambio de la expresión “los nacionales” por “las personas”.

rápidamente y surge de esa manera el texto hasta hoy conocido que hace referencia a la explotación “contribuyendo a ella en cualquier forma con ánimo de lucro”. También la Comisión advierte que las “Casas de Citas” no quedarán sujetas a la ley ya que en ellas no se favorece la prostitución sino favorecer el encuentro de personas para “satisfacer su lascivia o lujuria” sin que necesariamente las mujeres sean prostitutas. Una vez presentada la nueva redacción por parte de los voceros de la Comisión, la discusión se dio atendiendo al alcance que pretendía la ley: ¿sería penado como proxenetismo todo acto que tuviera algo que ver con la prostitución? ¿Acaso el simple acto de alquilarle una vivienda a una persona sin saber que allí se va a ejercer la prostitución aplicaría como delito? Las respuestas son tajantes: incluso si se le alquilara a una persona a sabiendas que es prostituta, no configuraría delito. Al decir del Diputado Puig: “No es un proxeneta ni razonablemente podría serlo el propietario de una casa que la alquila por un precio moderado a una persona que es o no es prostituta” (Cámara de Representantes, 12 de Diciembre de 1924). Entre discusiones acerca de si debía no aclararse si incurre en delito quien alquila un local para el ejercicio de la prostitución

y con posturas que exclamaban acerca del propósito de la ley (“no perseguimos a la prostituta sino a quienes lucran con ella”) se procede a la votación: 45 legisladores sobre 51 votan afirmativamente el Art. 1. Los sucesivos artículos también reciben aprobación por mayoría¹⁶.

El día 15 de Diciembre de 1924 la mayoría de los Diputados –incluidos reglamentaristas y abolicionistas- aprueba el pasaje del proyecto a la Cámara del Senado. El comienzo de su tratamiento en esta Cámara, sin embargo se demoraría algo más de dos años.

En efecto, el Senado de la República retoma el tratamiento del proyecto de Ley en Mayo de 1927.

Lo primero a destacar aquí es la mayor influencia en el debate de las posiciones abolicionistas que por entonces estaban adquiriendo mucha popularidad en Europa. Las citas al trabajo de Butler e incluso Luisi, son un indicador de esta influencia. Y de su mano se visualiza esa nueva sensibilidad a la que antes hacíamos referencia, es decir, aquella que pone el acento criminológico no en la mujer que se prostituye sino en el varón que le explota. El Senador Morelli sintetiza esta mirada con meridiana claridad:

“Es indudable que la evolución de nuestras leyes, que se han modificado en un sentido más humano... hacen considerar a los seres que ejercen la prostitución con una mirada más benigna... de manera que son muy pocos, hoy día, los autores y los legalistas que se animan a considerar la prostitución como una de las formas de la criminalidad /.../ Todos, absolutamente todos, estamos de acuerdo en un punto que, puede decirse, es el único que tiene el privilegio de reunir todas las

¹⁶La moción presentada por el Diputado Rospide de hacer regresar el texto a la Comisión recoge sólo 15 votos.

opiniones y todos los votos, y es el de la responsabilidad y necesidad de castigar a los proxenetas...”. (Cámara de Senadores, 19 de Mayo de 1927).

Esa mirada más benigna no supone puro romanticismo: la prostituta sigue siendo un agente corruptor de las buenas costumbres, aunque el cambio de sensibilidad pone el acento en el accionar del proxeneta:

“El proxeneta corrompe a todo lo que encuentra y emplea a esta misma mujer como agente de la corrupción, porque la naturaleza humana, esta desgraciada naturaleza humana, es tan sensible en ciertos momentos a los halagos de la carne, que muchas veces las mismas víctimas se convierten en elemento corruptor...” (Cámara de Senadores, 19 de Mayo de 1927)

Es la visión de la prostituta tanto como víctima (del proxeneta) como victimario (del varón que cae por su naturaleza humana proclive al halago de la carne) en un escenario nítidamente patriarcalista.

Más allá de estas sensibilidades que comenzaban a vislumbrarse, el principal debate en el momento era el tratamiento que correspondía aplicar a los proxenetas que llegaban a nuestro territorio (Arts. 9 y 10). El Consejo Nacional de la época impulsaba, en aras de las libertades, una reforma que permitiera su desembarco y que se pudieran amparar en un recurso, luego del cuál, si había mérito se le expulsaba. Esa medida dividiría aguas. Se argumentaba a su favor, que las medidas actuales llevaban a impedir el ingreso a activistas y no necesariamente a proxenetas. La ley de 1916 entregaba según el Senador Ramírez “en absoluto a la discreción del Presidente, el ingreso de los inmigrantes al país” (Cámara de Senadores, 19 sesión extraordinaria, Mayo de 1927) tras lo cual se permitió establecer un recurso judicial en una sola instancia. Ahora se trataba de sumar una segunda instancia. Llegada la hora de votación el conjunto de los artículos es aprobado, algunos con mayoría, otros por unanimidad.

La Ley entonces surge como vimos, con el beneplácito al menos de una parte del abolicionismo que veía en ésta, una norma que podía actuar de manera más clara contra el negocio de cualquier tercero que explotara la prostitución de cualquier manera. Tal beneplácito durará apenas unos pocos meses, La reglamentación como dijimos, vendría a posicionar con más fuerza la tendencia regulacionista.

En efecto, la reglamentación, fechada el 30 de Mayo de 1928 parecía darle un giro importante a la Ley, volviendo sus pasos hacia el modelo reglamentarista. ¿en qué se manifiesta ese giro? Creemos que fundamentalmente el Poder Ejecutivo de la época no quería dejar el asunto de la prostitución en manos del Consejo Nacional de Higiene (hoy Ministerio de Salud Pública) a quien correspondía según la Ley del 31 de Octubre de 1895 “dictar y dirigir la reglamentación profiláctica de la prostitución”, sino en la Policía, habida cuenta según se explica en los vistos del

Decreto “el interés en el régimen del orden público”, considerando “que es necesario dictar las normas que hagan posible la acción de la Policía en la persecución del proxenetismo” lo que implicaría “fiscalizar” el funcionamiento de “los locales que funcionan más o menos ostensiblemente con el fin” de “la explotación de la prostitución” (Uruguay, 1928). Llamativamente, el Decreto suma 86 Artículos ordenados en 10 capítulos, lo que nos da una idea de su importancia más allá de la Ley.

¿Cuáles son sus principales características? Básicamente ese espíritu reglamentarista criticado por Luisi y otros abolicionistas se evidencian ordenando las inscripciones de las prostitutas como se pensaba no volvería a ocurrir de acuerdo a este marco legal, quedando además todo el sistema en manos de la policía. Por lo demás, establecía coordenadas territoriales para el establecimiento de los prostíbulos, aunque se determinaba que sólo podía residir una prostituta (obviamente previamente inscrita). Estas casas de lenocinio con una sola mujer ejerciendo la prostitución serían muy efímeras pues la Ley del 3 de Julio de 1928 permitió su flexibilización mientras “no exista peligro de proxenetismo”.

Nótese en tal sentido el tenor del Art. 23: “La autoridad tolerará el ejercicio de la prostitución únicamente a aquellas mujeres que se encuentran inscritas en el Régimen Policial de la Prostitución...” la que según el Art. 24 podrá ser voluntaria u obligatoria (cuando son sorprendidas ejerciendo la prostitución clandestina) El Art. 26 es el que habilita a la Comisión Honoraria a “admitir la residencia de dos prostitutas en un lenocinio” en la medida que entiendan “no existe peligro de proxenetismo” y por otro lado a “entender en lo relativo a radios de concentración de casas de lenocinio”. Por el Art. 31, se establece en 21 años de edad, el mínimo para ser incluida en el Registro. Se impide por este Artículo el ejercicio de la prostitución a mujeres embarazadas, “dementes o débiles mentales”, “atacadas de enfermedades contagiosas” así como “ebrias” o consumidoras habituales de estupefacientes. El Art. 40 establece el uso del carné de prostituta. Por su parte, todo un Capítulo (VII) estaba destinado a reglamentar las “casas de lenocinio”. El Art. 55 es el que disponía la residencia de una sola prostituta que sólo podrá estar residiendo con otra mujer mayor de 45 años de edad, que no ejerza la prostitución. Excepcionalmente permitía que convivieran (y trabajaran) dos prostitutas, siempre que no existiera peligro de proxenetismo. Sin duda que este artículo es el que más representa el espíritu del Decreto. Su intención, claramente apuntaba a evitar el proxenetismo apuntando un modelo prostitucional de carácter autónomo, siendo la vivienda unipersonal, sin residencia de ningún varón el vehículo

para ello¹⁷. En estas casas por el Art. 57 además se prohibía el consumo de bebidas alcohólicas así como “todo género de cantos, bailes, música, así como toda diversión ruidosa...”.

Si el Decreto en sí mismo como vimos, devaluaba la presencia de lo que pudiera haber existido de abolicionismo en el espíritu de la Ley, las modificaciones inmediatamente posteriores por fuerza de Ley terminan por eliminar esa presencia. Efectivamente, lo manifiesto en el Art. 55 del Decreto Reglamentario queda suprimido por efecto de la Ley del 3 de Julio de 1928 que establece en su Art 2 la posibilidad de que en una misma casa convivan varias mujeres, no sin aclarar luego que la autorización se podría dar en la medida “que no exista peligro de proxenetismo” (Abadie Santos, 1932: 207), lo que nuevamente abría la posibilidad a la instalación de prostíbulos. Otras legislaciones de la época, siempre enfocadas en el combate a las enfermedades de transmisión sexual, seguirían modificando algunos otros aspectos de la reglamentación de la Ley.

De acuerdo a nuestra periodización, y más allá de las consideraciones realizadas respecto a la influencia del Decreto Reglamentario, la Ley 8080 en sí misma es un reflejo de una nueva sensibilidad: el proxenetismo no solamente es reconocido (eso ya ocurría explícitamente en 1916), sino que también se le combate (La Ley se titula “represión al proxenetismo”). Respecto a los sujetos intervinientes, pueden ser de ambos sexos (tanto explotado como explotador). Respecto a su definición incluye una perspectiva amplia de interpretación de la explotación (“contribución” a la “explotación” de “cualquier forma” en la medida que haya fines de lucro y aún mediando “consentimiento de la víctima”). Estamos por lo tanto frente al primer texto legal nacional que interpreta al proxenetismo al menos en parte, de acuerdo a la sensibilidad instalada por el feminismo abolicionista propio de la modernidad.

¹⁷ Probablemente esta sensibilidad hacia una prostitución autónoma y no heterónoma haya motivado algunos años después a los legisladores que aprobaron la actual Ley sobre Trabajo Sexual (17515) que en su Art. 34 señala que “Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incurso en el delito previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo” (Uruguay, 2002). Aún así, esta Ley indica un “beneficio excesivo” cuando la Ley 8080 se esforzó por la opción de castigar a quien “explote” la prostitución de otra “contribuyendo en cualquier forma” y con “animo de lucro”, no estableciéndose nada respecto a que ese lucro debiera ser excesivo.

Cuadro 1: Las tres etapas fundacionales en legislación sobre proxenetismo

	CARACTERÍSTICAS	Hito	TIPO DE SENSIBILIDAD
Código Penal 1889	Manejo restrictivo de la víctima: mujeres menores de edad	Primera referencia al delito aunque de carácter innominado	Pre moderna
Ley 1916	Atenuante para el caso de prostitutas. Mayor complejidad de actores y circunstancias.	Aparece figura del proxenetismo	Pre moderna con enfoque reglamentarista
Ley 1927	Definición sobre la base de la explotación en un sentido amplio.	Tanto la víctima como el victimario pueden ser de ambos sexos ¹⁸ .	Moderna con influencias abolicionistas

Fuente: elaboración propia.

CONCLUSIONES

En plena etapa de lo que Barrán denominó el pasaje de la barbarie a la civilización en Uruguay, esto es, un período de “disciplinamiento” comienza el proceso de legislación sobre proxenetismo, que abarcará el tramo que va de 1889 a 1927. Es en estos 38 años que se condensa la breve historia legislativa en la materia, resumida en una primera presencia por medio del Código Penal de 1889; una primera ley (1916) y una segunda ley (1927) que con algunas modificaciones y/o anotaciones dispuestas en un conjunto de leyes y decretos posteriores, continúa aún vigente.

Analizado el contexto histórico en el plano nacional e internacional en el que ocurrieron esos procesos legislativos, hemos observado la presencia e influencia de algunas corrientes específicas, caso de la criminología positivistas en el primer caso, del reglamentarismo higienista en el segundo y de un cierto abolicionismo en el tercero.

¹⁸Respecto a la víctima, fue un tema en debate. La Ley claramente se refiere a “personas” por lo que parece admitir la posibilidad de la prostitución masculina. Sin embargo el Decreto Reglamentario abandona ese léxico y sólo se refiere a la “mujer”. Creemos sin embargo que la Ley es categórica y además forma parte de una época de apertura a la posibilidad de prostitución masculina (y por ende de víctimas masculinas), como queda reflejado en el Código Español de 1928 y el Código Italiano de 1931.

Hemos observado cómo la discusión parlamentaria en ocasión de la Ley 8080 presentó una clara influencia de las discusiones abolicionistas de la época así como un interés real en reprimir toda manifestación del proxenetismo, algo que ocurría por primera vez, ya que la Ley de 1916 toleraba ciertos negocios prostitucionales. En concreto, la discusión parlamentaria sobre la mejor voz y gerundio (“*contribuyendo a ello en cualquier forma*”) para ampliar el delito de proxenetismo a todas las variantes posibles de explotación, es el principal indicador sobre la sensibilidad que imperó entre los diversos legisladores de la época. Hemos visto, también, cómo la inmediata Reglamentación de la Ley termina afectando parte de esa sensibilidad abolicionista en la medida que se reglamenta una serie manifestaciones prostitucionales, aunque siempre en el plano de una prostitución autónoma, aspecto éste que probablemente haya influido más adelante a la hora de legislar sobre el trabajo sexual.

Justamente el desafío que se presenta en Uruguay es cómo equilibrar el derecho al trabajo sexual por un lado y la vigencia de la Ley 8080 siendo que ambas obedecen a paradigmas diferentes.

BIBLIOGRAFÍA.

ABADIE SANTOS, Horacio (1932). *Represión del Proxenetismo*, Montevideo, Impresora Moderna.

ACCIÓN FEMENINA (1919). “Enseñanza Sexual. La II Conferencia Intenacional del Comité Abolicionista Argentino – Uruguay”, Consejo Nacional de Mujeres del Uruguay, Montevideo.

ALBANELL MC COLL, Eduardo (1932) *Legislación sobre proxenetismo y delitos afines*, Montevideo, Universidad de la República.

ALLER, Germán (2010). “Aspectos penales acerca del consentimiento” (en línea) Instituto de Derecho Penal, en <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/69> (Recuperado 25/6/2020).

BAYARDO BENGUA, Francisco. (1957). *Sobre delitos sexuales*, Montevideo, CED.

BARRÁN, JOSÉ Pedro (1989). *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*, Tomo I y II, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental-

BINDEL, Julie (2019) “The Abolitionist Movement”. In: *The Pimping of Prostitution*. Palgrave Macmillan, London.

BOVINO, Alberto (1995). “Delitos sexuales y feminismo legal. (algunas) mujeres al borde del

ataque de nervios”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo,

FESSLER, Daniel (2012). *Derecho Penal y Castigo en el Uruguay (1878 - 1907)*, Montevideo, CSIC, Biblioteca Plural.

FLANDRIN, Jean (1972). “Mariage tardif et vie sexuelle”, París, Annales T. 27.

GEMMA, Nicolás (2006). “La prostitución en el estado español contemporáneo” en Rivera, Iñaki et al (2006): *Contornos y pliegues del Derecho*, Barcelona, Anthropos Editorial.

GLEESON, Kate (2004). “Budging Sex – What’s Wrong with the Pimp?”, Refereed paper presented to the Australasian Political Studies Association Conference University of Adelaide.

GONZALEZ JARA, Manuel (1986). El delito de promoción o facilitación de corrupción o prostitución de menores, Santiago, Universidad Jurídica de Chile.

GUEREÑA, Jean (2003). *La Prostitución en la España Contemporánea*, Madrid, Marcial Pons.

GUERRA, Pablo (2006). *¿Mujeres de vida fácil?* Montevideo, FCU.

_____ (2015). “Tendencias sobre el delito del proxenetismo en el marco de las regulaciones sobre el trabajo sexual: un análisis socio jurídico a partir del relato de mujeres en situación prostitucional del Uruguay”, *Quaestio Iuris* Vol 08 N. 02, Río de Janeiro, p 735 - 757.

_____ (2016). *La prostitución en Uruguay. Entre el trabajo y la explotación sexual*, Montevideo, CSIC.

HAMILTON, Margaret (1978). “Opposition to the Contagious Diseases Acts, 1864-1886” *Albion: A Quarterly Journal Concerned with British Studies* Vol. 10, No. 1 (Spring, 1978), pp. 14-27.

MARINELLI, Chiara (2015). “La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas”, Tesis PUCP, Lima.

MONJE y CUADRADO (1900). *Proyecto y Reglamento de Higiene y Policía de la Prostitución*, Madrid, Imprenta de Emilio Yaquer.

NACIONES UNIDAS (2000). *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas*, Palermo.

ROOTS, Katrin (2012). “Trafficking or Pimping? An Analysis of Canada’s Human Trafficking Legislation and its Implications” (en línea) *Canadian Journal of Law and Society*, en <https://www.cambridge.org/core/journals/canadian-journal-of-law-and-society-la-revue-canadienne-droit-et-societe/article/trafficking-or-pimping-an-analysis-of-canadas-human-trafficking-legislation-and-its-implications1/4BFF5E6F9F589307815A4265A8EA33D8> (Recuperado 26/10/2020).

SCHETTINI, Cristina (2017). En búsqueda de América del Sur: agentes secretos, policías y proxenetes en la Liga de las Naciones en la década de 1920, *Iberoamericana*, Año 17, No. 64 (Marzo de 2017), pp. 81-103

SOCIEDAD DE NACIONES (1910). Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910, enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949 (en línea), en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvenio/PAG1065.pdf> (Recuperado 9/11/2020).

SULLIVAN, Barbara (1997). *The Politics of Sex – Prostitution and Pornography in Australia Since 1945*, Cambridge University Press, Cambridge,

TRAINA, Giusto (2007). *428 Después de Cristo. Historia de un Año*, Madrid, Akal.

TROCHÓN, Yvette (2003). *Las mercenarias del amor. Prostitución y modernidad en el Uruguay (1880-1932)*, Montevideo, Ed. Taurus

URUGUAY (1889) *Código Penal 1889*, Montevideo, Imprenta el Siglo Ilustrado

_____ (1916). Ley 5020, Diario Oficial, 21 de Octubre de 1916

_____ (1927). Ley 8080, Delito de Proxenetismo, Diario Oficial, 27 de mayo de 1927

_____ (1928). Decreto Reglamentario de la Ley 8080 del 30 de Mayo de 1928

_____ (2002). Ley 17515, Ley Sobre el Trabajo Sexual, Diario Oficial, 9 de julio de 2002

WILSON, Mariblanca. (2009) “Recorrido histórico por la trata de personas”, paper, Programa Andino de Derechos Humanos, Quito.

Zambrana, Patricia (2005). “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, Revista de Estudios Histórico Jurídicos N. 27, Valparaíso, p. 197 -229.

FUENTES PRIMARIAS:

Diario de Sesiones Cámara de Representantes (1913 – 1927)

Diario de Sesiones Cámara de Senadores (1913 – 1927)

Trabalho recebido em 01 de dezembro de 2020

Aceito em 28 de maio de 2021